REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01290
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Transvas, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1297

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01290
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Transvas, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

0030-1642-2022-SSEN-01048 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Ana Patricia Ossers Gerónimo, Jossy M. Pimentel, Rafael Suárez Ramírez, Ricardo Ysrael Tavarez y Ángel Avincola, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Transvas, SA., mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Belkiz Ant. Tejada y Joar Emil Ortiz Hernández.

3. El escrito justificativo fue depositado en fecha 18 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Ana Patricia Ossers Gerónimo y Rafael Suárez Ramírez, actuando como abogados constituidos del Ministerio

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01290
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Transvas, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por PER1

4. Mediante dictamen de fecha 9 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Transvas, SA, contra el acto administrativo núm. DJ-RAS-2-2021-0187 de fecha 14 de julio de 2021, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01048, de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA, como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 12 de enero del año 2022, por la sociedad comercial TRANSVAS, S.A., en contra del contra del acto número DJ-RAS-2-2021-0187, de fecha 14 del mes de julio del año 2021, emitido por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. **TERCERO:** ACOGE el presente

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01290
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Transvas, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

recurso contencioso administrativo incoado por la sociedad comercial TRANSVAS, S.A., y en consecuencia: A) REVOCA el acto número DJ-RAS-2-2021-0187, de fecha 14 del mes de julio del año 2021, emitido por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, conforme a las consideraciones antes expuestas. B) ORDENAR al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES a cumplir con los efectos de la licencia ambiental identificada con el código número 2015-13-RENOVADA, y del "permiso ambiental" o autorización número VSA-07- 2021-1334. **CUARTO:** Procede a declarar el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y incorrecta interpretación desnaturalización de los hechos, errónea valoración probatoria y errónea aplicación del derecho o inadecuada aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil, articulo 65 ordinal 3ro. de la ley de casación. Falta de motivación adecuada de la sentencia, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, inadecuada aplicación del

derecho. **Tercer medio:** Violación al artículo 1315 Código Civil. **Cuarto medio:** Violación a la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Mediante memorial de defensa registrado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de julio de 2023, la parte recurrida solicitó formalmente que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por no haberse interpuesto en el plazo de los veinte (20) días que prevé el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Por un correcto saneamiento procesal, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la

vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo que concierne específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie.

10. Realizadas las precisiones de lugar y tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, lo que se reafirma en virtud de que el presupuesto de admisibilidad de una acción o recurso constituye un aspecto del proceso que, *dentro de nuestro ordenamiento jurídico positivo, debe ser definido antes de toda ponderación o consideración de los elementos de fondo*[1].

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* En esa línea, debe establecerse que todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son francos y en caso de que el

[1] TC, sent. núm. TC/0434/22, de fecha 12 de diciembre 2022, párrafo 11.g.

último día para su interposición sea festivo se prorrogará al siguiente día hábil, en clave con lo dispuesto en los artículos 66 de la mencionada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. En este punto importa destacar que el estudio del expediente consta que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la ahora recurrente, a saber: (i) el acto núm. 100/2023 de fecha 11 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A.; y (ii) el acto núm. 812/2023, de fecha 25 de mayo de 2023 instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Ante dicha divergencia procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apotegma jurídico según el cual *primero en el tiempo, mejor en el derecho*[2] y, por consiguiente, ha de tomarse como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del acto de alguacil núm. 100/2023 de fecha 11 de enero de 2023.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que integran el expediente, reposa el acto de alguacil núm. 100/2023 de fecha 11 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., en el cual se hace

[2] TC, sent. núm. TC/0377/16, de fecha 11 de agosto 2016, párrafo 10.c.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01290
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Transvas, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

constar que se trasladó a la

ADD1 *que es donde tiene sus oficinas el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y una vez allí, hablando personalmente con Franchesca, declaró y dijo ser empleada de mi requerido… LE HE NOTIFICADO, de manera individual a mis requeridos Ministerio de Medio Ambiente y Procuraduría General Administrativa, lo siguiente: Que por medio del presente acto le notifica a mis requeridos copia en cabeza de éste de la Sentencia No. 0030-1642-2022-SSEN-01048, de fecha veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo…*

14. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia hoy impugnada, dejando abierta las posibles vías de recursos en su contra, puesto que en la especie, la parte ahora recurrida demostró haber puesto en conocimiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la notificación de la sentencia impugnada se efectuó en el domicilio de la actual recurrente, a saber, en el edificio que aloja la oficina del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

y como tal, lo indica en su memorial de casación, por lo que procede realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

16. En esa línea de pensamiento es oportuno reiterar que, al tratarse de un plazo franco, de acuerdo a lo establecido por nuestra jurisprudencia contínua y constante[3], no se computará el *dies a quo* como tampoco el *dies ad quem*.

17. Que, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 11 de enero de 2023, el último día hábil para interponer el recurso era el día 10 de febrero de 2023. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 22 junio de 2023, se advierte que estaba vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley.

18. En ese tenor, cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm.

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

3726-53, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esa inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación.

19. Por consiguiente, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en virtud de que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la

sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01048 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Q8GO-DB6W-Z2DS-HNF2